



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0296-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 11026/22

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud 2
- 2. Atención del cumplimiento 2
 - A. Notificación de la resolución del INAI..... 2
 - B. Qué hicimos para atender su solicitud 4
- 3. Acciones del CT 5
 - A. Competencia 5
 - B. Previo y especial pronunciamiento 5
 - C. Análisis de la clasificación 6
 - D. Modalidad de entrega 18
 - E. Notificación a la persona recurrente 21
 - F. Qué hacer en caso de inconformidad 22
 - G. Fundamento Legal 22
 - H. Determinación 22



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0296-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:**
Irving Olvera Valdez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 17 de junio de 2022.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422001660
- e. **Folio internos asignados:** UT/22/01552
- f. **Información solicitada:**

*“1. - Que se me informe si durante el año de 2022 han recibido quejas y/o denuncias administrativas en materia de responsabilidad administrativa en contra de *****;,
2. - En caso afirmativo a la anterior, que me informe el número de expediente que se formó al respecto;
3. - Que me informe el estado actual de la investigación administrativa, es decir, la etapa en que se encuentra el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
4. - Que me informe si en el año de 2022 se ha impuesto sanción alguna a ***** con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa.
5. - Que me informe si durante el año de 2022 han recibido quejas y/o denuncias administrativas en materia de responsabilidad administrativa en contra de *****.”*

Datos complementarios:

Las quejas o denuncias en materia de responsabilidad administrativa se substancian ante el Órgano Interno de Control del INE, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(sic)

[Numeración propia]

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 29 de agosto de 2022, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, la resolución al recurso de revisión **RRA 11026/22**, en la que determinó:

“(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0296-2022

PRIMERO. *Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto Nacional Electoral.*

TERCERO. *Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento. (...)" (sic)*

En el mismo sentido, dentro de la consideración **CUARTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

“CUARTA...

*Derivado de todo lo analizado, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que:*

- *Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa; relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los Consejeros Electorales **Ciro Murayama Rendón** y **Lorenzo Córdova Vianello**, derivado de su desempeño en el Instituto Nacional Electoral.*

- *A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)*

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar dos acciones:

1. Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa; relacionadas con las **sanciones firmes graves o no graves**, impuestas en contra de los Consejeros Electorales **Ciro Murayama Rendón** y **Lorenzo Córdova Vianello**, derivado de su desempeño en el Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0296-2022

2. A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con **sanciones o procedimientos en trámite**; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Jurídica (**DJ**) y al Órgano Interno de Control (**OIC**).

Las áreas respondieron conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de la respuesta es conforme a ello.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

| ÓRGANOS CENTRALES | | | | | |
|-------------------|------|--------------------------------|--------------------------------|--|---------------------------------------|
| Con-sec. | Área | Fecha de turno | Fecha(s) de respuesta | Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio) | Tipo de información |
| 1. | DEA | 30/08/2022 Dentro del plazo | 31/08/2022 Dentro del plazo | INFOMEX-INE y oficio de respuesta INE/DEA/CEI/1740/2022 | Incompetencia |
| 2. | DJ | 30/08/2022 Dentro del plazo | 31/08/2022 Dentro del plazo | INFOMEX-INE y oficio de respuesta sin número | Incompetencia |
| 3. | OIC | 30/08/2022 Dentro del plazo | 09/09/2022 Fuera del plazo | INFOMEX-INE y oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/304/2022 | Confidencialidad total e Inexistencia |

Fecha de gestión más reciente: 09/09/2022

*Las áreas sólo se pronuncian de los puntos que son de su competencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0296-2022

3. Acciones del CT

El 09 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 11026/22**, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

B. Previo y especial pronunciamiento

Es importante precisar que de conformidad con lo establecido en los artículos 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53 de Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establecen que los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero **no serán públicas**.

Por lo que se únicamente las sanciones impuestas a servidores públicos por faltas administrativas graves y que se encuentren firmes, serán del conocimiento público de conformidad con lo establecido en los artículos señalados con anterioridad.

Tomando en cuenta el voto particular de la comisionada Josefina Román Vergara la cual señaló *"disiento con la decisión adoptada por la mayoría de las y los integrantes del Pleno, pues a mi consideración, resultaba necesario allegarse de elementos a efecto de conocer si existen investigaciones o procedimientos administrativos en trámite o que no se encuentren firmes o bien procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción en contra de los servidores públicos referidos en la solicitud relacionados con actos de corrupción."* (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0296-2022

Asimismo, es importante citar a manera de antecedente que este sujeto obligado recibió del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México los autos del cuaderno incidental relativo a un Juicio de Amparo, en el cual se acordó suspender la entrega relativa a los datos personales vinculados a la sanción administrativa impuesta contra un servidor público en el procedimiento de responsabilidades del cual fue sujeto. Lo cual derivó de gestiones que garantizaron la protección de datos personales del titular involucrado.

Por último, si bien es cierto la solicitud de información fue turnada a diversas áreas, la persona recurrente únicamente se inconformó con la respuesta otorgada por el área **OIC**, consintiendo las respuestas de las áreas **DEA** y **DJ**.

C. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**) y otra parte de esta es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la clasificación y declaración contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

| Primera instrucción | | | |
|--|---------------------|---|---|
| <i>“Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa; relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón y Lorenzo Córdova Vianello, derivado de su desempeño en el Instituto Nacional Electoral.” (sic)</i> | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| OIC | Inexistencia | Sí. El área señaló que, <i>“durante el periodo solicitado por el particular no se han impuesto sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes, en contra de las personas servidoras públicas de interés del particular, por lo</i> | Sí, el área señaló de manera literal lo siguiente: <i>“...de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia</i> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0296-2022

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p><u>que, dicha información es inexistente.</u></p> <p><i>No se omite señalar que, ese Órgano Interno de Control sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas administrativas no graves.</i></p> <p><i>mediante oficios INE/OIC/UAJ/DSRA/818/2022 e INE/OIC/UAJ/DSRA/819/2022, la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA) notificó a los servidores públicos titulares de los datos personales lo ordenado por el INAI respecto a la entrega de su información, para efecto de que estuvieran en aptitud de hacer valer lo que estimen conveniente, con a finalidad de que se respeten sus derechos fundamentales, primordialmente, de privacidad, oposición, defensa y protección de datos personales; sin que a la fecha del presente, hubieren hecho manifestación alguna.“ (sic)</i></p> | <p><i>de Transparencia y Acceso a la Información Pública... ”(sic)</i></p> |
|--|--|--|--|



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0296-2022

| Segunda instrucción | | | |
|--|--|---|---|
| <i>“ A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)</i> | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| OIC | Información totalmente confidencial | <p>Sí. El área señaló que el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de <u>investigaciones en trámite, procedimientos en trámite concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firmes,</u> en contra de las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante, es información confidencial.</p> <p>En ese sentido el OIC señaló “que está <i>imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada</i> pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas citadas por el peticionario, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar</p> | <p>Sí, el área señaló de manera literal lo siguiente: <i>“...con fundamento en el artículo 29, apartado 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública...” (sic)</i></p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0296-2022

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <i>honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio".(sic)</i> | |
|--|--|---|--|

De forma posterior, en atención al oficio número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/304/2022 generado por el área OIC, la oficina de la Presidencia del Consejo General atendió mediante oficio INE/PC/228/2022 de fecha 9 de septiembre de 2022 y la oficina del Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón mediante oficio de fecha 12 de septiembre del 2022.

Consideraciones del CT

Confidencialidad total

El área OIC indicó que el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite; procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firmes en contra de las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante, tiene el carácter de información confidencial.

Dicha área señaló lo siguiente:

"Respecto a la de información relacionada con investigaciones en trámite; procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante, este Órgano Interno de Control con fundamento en el artículo 29, apartado 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, reitera que el

¹ Aprobado y expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 27 de abril de 2016, a través del Acuerdo INE/CG281/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de noviembre de 2016. Esta norma fue reformada por su autor, a través de los Acuerdos INE/CG724/2016 e INE/CG217/2020, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de febrero de 2017 y en el Órgano de Difusión Oficial del Instituto Nacional Electoral, denominado Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral, Gaceta Número 36, correspondiente al mes de agosto 2020, visible en la página de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/btstream/handle/123456789/114433/CGex202008-26-ap-5-Gaceta.pdf>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0296-2022

pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de dicha información es de carácter confidencial.

Para lo anterior, la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA) y a la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA), **clasificaron como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite; procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme**, en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Bajo tales consideraciones se advierte que, proporcionar los datos solicitados por el peticionario, haría pública información respecto de la cual, esta autoridad tiene impedimento legal para proporcionarla.

En este orden de ideas el artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la titular de la información ni se actualicen alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0296-2022

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008², emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”*

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)³, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

De lo anterior, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

*Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada** pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas citadas por el peticionario, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal*

² Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

³ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0296-2022

que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite; procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante.” (sic)**

Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizada por las áreas se dará cuenta de la información referida.

Revisión de la información

| | | | | | |
|---|--|--|------|-------|------|
| Conclusión de la ST del CT | Es factible confirmar la clasificación | | | | |
| Propuesta de clasificación del área: | Confidencialidad total | Periodo de clasificación⁴: | P | P | P |
| | | | Años | Meses | Días |

| | | | |
|-----------------------|-----------------|---|---------------------------------|
| Folio PNT: | 330031422001660 | Medio de envío de la información clasificada: | Infomex-INE |
| Folio interno: | UT/22/01552 | ¿El área envió la totalidad de la información o una muestra? | OIC No remite muestra |

⁴ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0296-2022

| | | | |
|--|-------------------|--|--------------------------|
| Área que envía la información clasificada: | OIC | Volumen de la totalidad o muestra (especificar): | OIC No remite muestra |
| Fecha de recepción de la información clasificada en la UT: | OIC 09/09/2022 | | |
| Número de RA ⁵ formulados: | N/A | Número de RII ⁶ formulados: | N/A |

1. Descripción general de la información

El área OIC indicó que el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de **investigaciones en trámite; procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firmes** en contra de las personas servidoras públicas del interés de la persona solicitante, tiene el carácter de información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

De conformidad con lo manifestado por el área OIC, el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de **investigaciones en trámite; procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firmes** en contra de las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante constituye información confidencial, ya que su titular es una persona física de la cual no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 113, fracción I de la LFTAIP, así como numeral trigésimo

5 RA=Requerimiento de aclaración

6 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0296-2022

octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).

Principio pro-persona. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)⁷, establece las siguientes premisas:

“(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (...).”
(Sic)

Derecho de acceso a la información. El acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6º), su ejercicio es regulado, por lo que uno de los límites para conocer determinada información, es la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas

⁷ Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0296-2022

que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.” (Sic)

Derecho a la protección de datos personales. Aunado a ello, la protección a los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra CPEUM (artículo 16 segundo párrafo), cuya finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados, tales como su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por alguna disposición jurídica.

Asimismo, la LGTAIP, en su artículo 116, primer párrafo, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

A mayor abundamiento, los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPSO y 113, fracción I de la LFTAIP, así como numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, establecen lo siguiente:

LGTAIP

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)”.

LFTAIP

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)”.

LGPDPPO

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0296-2022

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

(...)"

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

"Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)"

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **confidencialidad total** del pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de **investigaciones en trámite; procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firmes** en contra de las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO y 113, fracción I de la LFTAIP, así como numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información.

Declaratoria de inexistencia

El área OIC señala que es inexistente la información respecto a **sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes**.

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al CT, por conducto de la UT, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0296-2022

contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.

- De acuerdo con la respuesta del área **OIC**, atendió el asunto fuera del plazo establecido en el Reglamento.
2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*
- El área **OIC** señaló la razón que motiva la inexistencia de información:
“no se han impuesto sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes, en contra de las personas servidoras públicas de interés del particular, por lo que, dicha información es inexistente.” (sic)
3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*
- El área **OIC** indicó:
“de la búsqueda exhaustiva realizada por la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas”. (sic)
4. *El CT deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el CT emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*
- La argumentación del área responsable respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
 - El área **OIC** declaró la inexistencia respecto de **sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes.**
5. *Que el CT tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0296-2022

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **OIC**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, al área competente que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los motivos por los cuales no cuenta con la información requerida. En ese sentido, este CT considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.
6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CT, si la información no se encuentra, el CT expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*
- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del área **OIC**, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, los criterios invocados y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT coincide con la declaratoria de inexistencia formulada por el área **OIC** de conformidad con lo establecido en los artículos 65, fracción II y 141 de la LFTAIP, de manera fundada y motivada.

Conclusión: El CT coincide con la declaración de inexistencia respecto a **sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes en contra de las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante**

D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 3** le serán remitidos a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia tal y como se instruye.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0296-2022

| CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN | |
|---|---|
| Tipo de la Información | Información pública DEA 1. Oficio de respuesta INE/DEA/CEI/1740/2022, mediante 1 archivo electrónico. DJ 2. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico. OIC 3. Oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/304/2022, mediante 1 archivo electrónico. |
| Formato disponible | <ul style="list-style-type: none">• 3 archivos electrónicos |
| Modalidad de Entrega | <p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante PNT y correo electrónico.</p> <p>Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos 1 a 3 será remitida mediante correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.</p> <p>Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida través del Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia tal y como se instruye.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic.</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

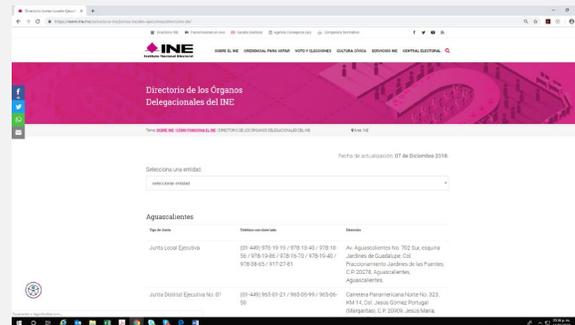
INE-CT-R-0296-2022

Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y carolina.kadyllama@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y carolina.kadyllama@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

1.-Acudir a la Unidad de Transparencia a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- ❖ Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

\$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por 1 CD con la información proporcionada por las áreas.

[Precio unitario por copia simple \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]

Cuota de recuperación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0296-2022

| | |
|--|--|
| | <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>Dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico proporcionado.</p> |
| Especificaciones de Pago | <p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2022.</p> |
| Plazo para reproducir la información | <p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p> |
| Plazo para disponer de la información | <p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p> |
| Fundamento Legal | <p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del RIINE y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p> |

E. Notificación a la persona recurrente

Conforme al considerando **QUINTO** de la resolución al recurso de revisión **RRA 11026/22** debido a que la persona recurrente señaló como medio para recibir la información a través de correo electrónico, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia tal y como se instruye.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0296-2022

F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**Irving Olvera Valdez**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

G. Fundamento Legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM; 1, 4, 19, 44, fracciones II y III, 111, 144, 145 de la LGTAIP; 6, 11 fracción VI, 17, párrafo 2, 33, 65, fracciones II y III, 108, 118, 146 a 149, 186 de la LFTAIP y; 4, 17, 20, 23, 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción IV, inciso b); 32, 34 párrafos 2 y 3, 36, párrafo 4, 37, 38 del Reglamento y 3, fracción IX de la LGPDPPSO.

H. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **OIC**, respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite; procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firmes de los servidores públicos que se solicita.

Tercero. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de existencia formulada por el área **OIC** respecto a sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes.

Cuarto. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Quinto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0296-2022

instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a las áreas **DEA, DJ y OIC** por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: CSKM

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0296-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 11026/22

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 12 de septiembre de 2022.

| | |
|---|---|
| Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO | Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia |
| Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO | Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de integrante del Comité de Transparencia |
| Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO | Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia |
| Lic. Ivette Alquicira Fontes | Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia |

